



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201414961-00
Ubicación 15242 – 29
Condenado JHONNATHAN STEVENS LOPEZ CAMARGO
C.C # 1026551105

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000023201414961-00
Ubicación 15242
Condenado JHONNATHAN STEVENS LOPEZ CAMARGO
C.C # 1026551105

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Rad. 11001-60-00-023-2014-14961-00(L.906)
Sentenciado: JHONNATHAN STEVENS LÓPEZ CAMARGO—C.C. 1.026.551.105
Delito: Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas o municiones
Decisión: Niega Nulidad
Reclusión: Cárcel Nacional la Modelo por otra causa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

Carpeta

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO PARA DECIDIR

Resolver la solicitud de nulidad y el consecuente restablecimiento de la prisión domiciliaria a JHONNATHAN STEVENS LÓPEZ CAMARGO, a quien le fue revocado el subrogado mencionado.

ANTECEDENTES

El 2 de marzo de 2016, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHONNATHAN STEVENS LÓPEZ CAMARGO, a la pena principal de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero otorgó la prisión domiciliaria.

Se establece de las diligencias que el penado LÓPEZ CAMARGO descontó pena por la causa en referencia desde el 23 de octubre de 2014, fecha en que fue capturado en flagrancia en la comisión del delito por el que se le juzgó, y lo estuvo hasta el 29 de abril de 2016, cuando fue dispuesta su detención por la comisión de otro delito en la ciudad de Medellín, lo que indica que descontó 18 meses y 4 días.

Por visitas realizadas los días 26 de abril y 13 de julio de 2016 por parte del personal del INPEC al domicilio que fijo para cumplir la pena de prisión, se estableció que el penado no se encontraba y tampoco fue ubicado a través de su abonado telefónico, en la última de las datas se informó por parte de la progenitora, que su hijo "no se encuentra en el domicilio ya que hace un tiempo se fue de este, según ella supo está detenido por otra situación en la ciudad de Medellín".

Por lo anterior, el 5 de agosto de 2016, el Juzgado Trece de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá, el cual tenía bajo su conocimiento estas diligencias, dispuso el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal para que el penado rindiera los justificaciones respectivas ante las novedades reportadas por el INPEC, pero de acuerdo al informe de notificación presentado el 29 de agosto de 2016, se estableció que no se encontró en el lugar de su domicilio, siendo atendida la diligencia por Aura Inés Camargo, progenitora del Condenado, quien informó a la servidora que su hijo tenía un problema y el Juzgado ya lo sabía.

Vencido el término de traslado (24-08-2016), el 6 de diciembre siguiente, el Juzgado que conocía las diligencias, le revocó a JHONNATHAN STEVENS LÓPEZ CAMARGO el sustituto de la prisión domiciliaria, disponiendo que la pena de prisión de 60 meses que le había sido impuesta la cumpliera en centro de reclusión, también dispuso la compulsión de copias con destino a la Fiscalía para que se investigara el posible

delito de fuga de presos en que pudo incurrir y ordenó se indagara con el Centro de Servicios administrativos de la ciudad de Medellín, si el penado se encontraba privado de la libertad por cuenta de alguna autoridad judicial de ese distrito judicial.

Mediante comunicación del 3 de enero de 2017, el Director del EPMSC Santa Rosa de Osos, Antioquia, informó que el señor interno JHONNATHAN STEVENS LÓPEZ CAMARGO, había sido capturado por la comisión de un nuevo delito el 27 de abril de 2016 dentro del radicado CUI 0500160002062018-21963 (148-2016) por el injusto de hurto calificado y agravado y fue el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Medellín, el que profirió condena en su contra con una pena principal de 10 meses de prisión, concediéndole la prisión domiciliaria al haber descontado en detención intramural más de la mitad de la pena impuesta. Fue así como el penado fijo como residencia para ese efecto la carrera 25 # 64 72 Barrio la Milagrosa, Medellín Antioquia, quedando a cargo de la custodia y vigilancia del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Bellavista de la ciudad de Medellín – Antioquia. Al efecto se aportaron copias de las diligencias respectivas.

En comunicación del 6 de enero de 2017, la secretaría del Centro de Servicios del SPA de la Ciudad de Medellín comunicó que a nombre de JHONNATHAN STEVENS LÓPEZ CAMARGO no le aparece ningún proceso.

Como consecuencia de la revocatoria que dispuso el Juzgado 13 Homólogo de esta ciudad, el 3 de febrero de 2017, libró orden de captura a nombre del vinculado.

En proveído de 18 de mayo del año que avanza, ese despacho judicial remitió las diligencias a esta oficina ante el conocimiento que se tiene del proceso 2019-03298 contra el aquí penado JHONNATHAN STEVENS LÓPEZ CAMARGO, por el que se encuentra privado de la libertad.

SOLICITUD DE NULIDAD.

El penado JHONNATHAN STEVENS LÓPEZ CAMARGO, haciendo referencia a la actuación procesal que se surtió, considera que se incurrió en una irregularidad, por cuanto en las visitas que el hizo la guardia del INPEC, habiendo sido comunicado por su progenitora que se encontraba privado de la libertad en la ciudad de Medellín, en lugar de haberse dispuesto la notificación personal del traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal a donde se encontraba privado de la libertad en Medellín, se hizo por estado, y fue luego de que se le revocó la prisión domiciliaria que se dispuso obtener la información relacionada con su situación jurídica y penal y así surtirse la notificación del traslado, pero como no se hizo se le coartó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Lo que también le resulta irregular, es que el 2 de enero de 2016 se haya librado comunicaciones para notificarlo a él y a su defensor personalmente del proveído revocatorio, lo que no podía cumplirse al encontrarse privado de la libertad por cuenta de otra autoridad judicial cuando el 3 de enero el director del EPMSC de Santa Rosa de Osos, le informó al juzgado de su situación jurídica penal donde se le impuso una condena de 10 meses de prisión y pese a que el centro de servicios del spa de Medellín comunicó el 6 de enero de 2017, que en su contra no aparecía ningún proceso, lo cierto es que los demás elementos así lo reportan.

Considera que en lugar de librarse orden de captura en su contra debió disponerse el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para así poder ejercer el derecho a la defensa.

Igualmente, el 2 de marzo de 2017 la Dirección del EPC de Itagüí, La Paz, informó que se encontraba en prisión domiciliaria, cumpliendo la pena de 10 meses que le fue impuesta el 28 de diciembre de 2016 por el Juzgado 21 Penal Municipal de conocimiento de Medellín, frente a ello, en lugar de procederse de conformidad, el juzgado de ejecución en Bogotá profiere el auto de 3 de marzo de 2017, donde se le reporta a la dirección del penal que en su contra se libraron órdenes de captura ante la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Que en providencia del 21 de febrero de 2017, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, dispuso la extinción de la pena de 10 meses a partir del 24 de mismo mes y año, precisándose que estuvo privado de la libertad por cuenta de esa causa desde el 27 de abril de 2016 al 24 de febrero de 2017, por lo que la falta de notificación fue negligencia del juzgado de ejecución, cuando dicho trámite procesal debe realizarse de manera personal cuando el penado se encuentre privado de la libertad conforme a las previsiones al artículo 178 del Código de Procedimiento Penal y las diferentes decisiones jurisprudenciales.

Que el auto de revocatoria cobró firmeza sin haber sido enterado, ni haber podido contestar el traslado, menos controvertir la decisión, más cuando no contó con una defensa técnica que lo respaldara, incluso, desconoce si fue notificado o no, circunstancias que, a su juicio, desconocen sus derechos al debido proceso y a la defensa técnica y material, y solo puede subsanarse con la nulidad que deprecia.

En la actualidad JHONNATHAN STEVENS LÓPEZ CAMARGO, se encuentra privado de la libertad, cumpliendo pena de prisión dentro del proceso radicado 11001 60 00 023 2019 03298, proceso asignado a este Juzgado por reparto del 20 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 de la constitución política prevé, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Sobre el debido proceso, la jurisprudencia penal ha sostenido que:

«El instrumento conceptual y normativo que permite proteger y hacer efectivos los derechos y garantías fundamentales en los procedimientos judiciales es el debido proceso, cuya estructura compleja se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Esta limitación para el Estado y garantía para la persona se establece en el artículo 29 Constitucional que dispone, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La fórmula empleada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 condensa diferentes aspectos:

- (i) El debido proceso se aplica a las actuaciones judiciales y administrativas;
- (ii) Su contenido implica garantías tales como el principio de legalidad, el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, la plenitud de las formas del juicio, el derecho a la favorabilidad penal, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a un debido proceso sin dilaciones, el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, el derecho a la impugnación, la garantía de la cosa juzgada y;
- (iii) Tematiza la prueba ilícita. [...] [...]estas garantías mínimas son una obligación para todas las ramas que integran el poder público, que según lo dispuesto en el artículo 113 constitucional, son la legislativa, la ejecutiva, y la judicial, sin perjuicio de que existan otros órganos autónomos e independientes para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

El mismo precedente precisó que:

"Para asegurar la vigencia y eficacia del debido proceso y de las garantías fundamentales, el legislador previó la institución jurídica de las nulidades procesales, que sanciona las irregularidades presentadas en el marco del proceso, y que, **atendiendo a su gravedad, obliga a que de manera excepcional se invaliden las actuaciones afectadas**. Así, su declaración opera como un control constitucional y legal que garantiza la validez de la actuación procesal y asegura a las partes el derecho fundamental al debido proceso".¹ (Destaca el despacho)

Por lo que, la nulidad procede, entre otros, ante la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y por violación del derecho de defensa y se rige por los principios de:

Taxatividad: Solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley.

Acreditación: Quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya.

Protección: La nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.

Convalidación: La nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado.

Instrumentalidad: La nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado.

Trascendencia: Quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento.

Residualidad: Solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular.

En cuanto a la nulidad por falta de notificación, la Corte Constitucional², ha precisado que este acto procesal de comunicación, adquieren especial

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Auto AP2399 de 18/04/2017 Rad.48965 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

² Corte Constitucional, Sentencia T181/2019

importancia por cuanto un proceso indebidamente notificado puede culminar en la condena judicial de un ciudadano, en la pérdida de la presunción de inocencia, y en la obligación de soportar el ejercicio del poder sancionador del Estado, que le impone límites al goce de sus derechos fundamentales a la libertad de locomoción, la libertad personal, etc., por un espacio considerable de tiempo³.

Es así como cuando, las notificaciones no se realizan oportunamente, o a través de las formas propias legales, se incurre en una irregularidad que afecta las garantías procesales. Pero tales falencias, pueden ser objeto de corrección dentro del propio trámite procesal penal, ya sea a través de la nulidad, de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones o por el propio decurso de la actuación.

El precedente constitucional, para que los errores en materia de notificación puedan ser considerados un verdadero defecto procedimental que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, **es necesario que ellos sean determinantes en el proceso y estén revestidos de suficiente entidad**⁴. (Destaca el despacho).

Lo anterior indica que para que proceda la nulidad por irregularidades en la notificación, la deficiencia debe ser:

- (i) Tangible y haber tenido un impacto ostensible en las resultados del trámite judicial;
- (ii) Debe haber incidido negativamente en la posibilidad de que el interesado ejerza su derecho de contradicción y de defensa⁵;
- (iii) No puede ser atribuible al afectado pues, si lo fuera, la acción de tutela contra providencias judiciales perdería su carácter excepcional y se convertiría en una instancia adicional para que se corrijan los errores cometidos por las partes en el proceso.
- (iv) Debe verificarse que la autoridad judicial que adoptó la decisión asumió una conducta evidentemente omisiva en relación con la comunicación de las decisiones judiciales, es decir, que fue negligente en cuanto tiene que ver con los intentos de notificación, realizados en el orden preferencial previsto en las distintas legislaciones procesales⁶.

Frente a este último presupuesto, la Jurisprudencia constitucional, ha hecho énfasis en que los jueces y fiscales adquieren un deber especial en relación con la notificación personal de las providencias que así lo exigen, en dos eventos:

- i) El de las personas privadas de la libertad. Para la Corporación, debido a que estos sujetos se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, la autoridad judicial tiene certeza sobre el lugar en que se encuentran por hallarse privados de su derecho a la libertad de locomoción. Por ello, cuando profiere una decisión dentro del proceso penal, la autoridad no puede limitarse a verificar que los telegramas y otros medios de comunicación de la orden de notificación lleguen efectivamente al centro de reclusión, sino que es preciso que emplee un procedimiento de notificación personal que lleve a la convicción de que

³ Corte Constitucional, Sentencias T-211/09 y T-1123/03

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-1246/08 y T-970/06.

⁵ Corte Constitucional Sentencias T-101/10 y T-1246/08

⁶ Corte Constitucional Sentencias T-1180/01; T-564/98 y T-639/96

la persona privada de la libertad adquirió conocimiento efectivo de la decisión, tanto en su parte motiva como resolutive, y que entendió los recursos que contra ella caben⁷.

- ii) El segundo evento tiene que ver con la notificación del inicio de un proceso penal, antes de la declaratoria de persona ausente. Para la Corte, si bien la vinculación del investigado como persona ausente dentro del proceso penal está amparada por la Constitución, el empleo de dicha figura es excepcional, y debe *"estar precedida del despliegue de actividades por parte de las autoridades judiciales tendientes a notificar de la existencia del proceso al sindicado"*⁸. Por eso, cuando se cuenta con al menos una posibilidad de notificar personalmente al demandado de la iniciación de un proceso judicial en su contra, el emplazamiento y nombramiento de un defensor de oficio, son actuaciones que no sustituyen la obligación de vincular de forma personal al afectado.

En el *sub lite*, el penado JHONNATHAN STEVENS LÓPEZ CAMARGO, solicita la declaratoria de nulidad, por cuanto, para el momento en que se corrió el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, para que rindiera descargos por el incumplimiento de las obligaciones que adquirió al concedérsele la prisión domiciliaria y al proferirse el auto de 6 de diciembre de 2016 que le revocó la prisión domiciliaria, no se agotó el acto de notificación personal, por cuanto en esos lapsos se encontraba privado de la libertad en la ciudad de Medellín por cuenta de otro proceso penal en el que fue investigado, juzgado y condenado.

De acuerdo al precedente jurisprudencial, una vez analizadas las actuaciones procesales y administrativas que figuran dentro de la presente actuación, así como los argumentos expuestos por el penado JHONNATHAN STEVENS LÓPEZ CAMARGO, advierte el Despacho que la nulidad deprecada no encuentra el sustento que se identifique con la vulneración al debido proceso, porque no determinó en sus alegaciones la trascendencia o el impacto que las presuntas irregularidades procesales aducidas hayan tenido en la presente actuación.

Si bien es cierto que al momento de realizar las visitas el INPEC y los servidores de los juzgados al domicilio del penado JHONNATHAN STEVENS LÓPEZ CAMARGO, se informó que se encontraba detenido en la ciudad de Medellín cuando debía estar cumpliendo la pena de 60 meses de prisión domiciliaria, también lo es que en la actuación no figuraba alguna comunicación oficial que así lo determinara.

Y aún, porque el Juzgado no haya hecho alguna verificación sobre su situación penal previa a la decisión de revocatoria de la prisión domiciliaria, de todas formas cualquier actuación que al respecto se haya surtido ante las autoridades judiciales de la ciudad de Medellín para indagar sobre su proceder criminal, solo era indicativo que en efecto JHONNATHAN STEVENS LÓPEZ CAMARGO había incumplido las obligaciones a las que se había comprometido al momento de suscribir la diligencia de compromiso (24/10/2014) como fue la de "observar buena conducta" pues para el 29 de abril de 2016 había incurrido en la comisión de otra conducta delictiva por la cual fue condenado a la pena de prisión de 10 meses por cuenta del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de esa ciudad.

⁷ Corte Constitucional Sentencias T-970/06

⁸ Corte Constitucional, Exp. T-3385654

Ahora, se aduce la vulneración al trámite procesal, pero el penado no pone en evidencia en sus extensos alegatos, en qué medida le pudo afectar los derechos invocados por la falta de enteramiento o notificación personal que demanda, cuando no ofrece alguna razón por la cual se separó de su domicilio a otra ciudad para cometer delitos, de ahí que no se comprenda el alcance que pueda tener la nulidad que deprecia, cuando ninguna de sus actuaciones están admitidas como legales o como aquellas que realmente sirvan de excusa catalogadas de fuerza mayor o caso fortuito que lo haya impulsado a actuar de manera ilegítima y que le impongan al Juzgado la posibilidad de correr, de nuevo, el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal o para que el procesado recurra el auto que le revocó la prisión domiciliaria, cuando la decisión va a ser la misma, es decir de revocarle la prisión domiciliaria por haber incumplido las obligaciones a que se comprometió con la administración de justicia.

En verdad resulta de mayor desgaste, abordar el tema planteado, si bien cuenta con la garantía de ejercer el derecho a la defensa y contradicción dentro de los procesos penales y de ejecución, también lo debe ser conforme a su actuar el cual debe sujetarse a la legalidad y no puede valerse de la misma actuación procesal para justificar la inobservancia de las obligaciones a que se comprometió cuando le fue concedida la prisión domiciliaria.

En ese sentido al no haberse establecido la trascendencia de la nulidad deprecada, el Despacho la negará.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad deprecada por el condenado JHONNATHAN STEVENS LÓPEZ CAMARGO, identificado con la C.C. 1.026.551.105, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: Una vez JHONNATHAN STEVENS LÓPEZ CAMARGO cumpla la pena impuesta dentro del radicado 11001 60 00 023 2019 03298, déjese a disposición de esta causa para el cumplimiento del tiempo de la pena de prisión que le hace falta.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 Diana ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN Juez		Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
De Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad En la Fecha 09 SEP 2022 00-00-9 La anterior providencia SECRETARIA 2		NOTIFICACIONES FECHA: 30-08-22 HORA: NOMBRE: Jhonathan Lopez CÉDULA: 1026551105 Página 7 de 7 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
			

Bogotá, septiembre 5 de 2022

Señor

**JUEZ 29 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad**

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN.

RAD: 2014-14961-00

Delito: Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Respetado señor juez:

JHONNATHAN STEVENS LOPEZ CAMARGO, identificado como aparece bajo mi firma y actualmente recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo de esta capital, dentro del término de ley comedidamente me permito sustentar debidamente el recurso de apelación interpuesto contra su providencia de fecha 24 de agosto del presente año, por medio de la cual se negó la nulidad por mi impetrada de todo lo actuado a partir del auto datado el 5 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ese Despacho, donde se dio aplicación al artículo 477 del C. de P. Penal y como consecuencia se me corrió traslado por el término de tres (3) días para presentar las justificaciones y pruebas que estime pertinentes, lo que conllevó posteriormente a que se me revocara el sustituto de la prisión domiciliaria. Fundamento mi inconformidad en lo siguiente:

1.- Tenemos que mediante sentencia calendada el 2 de marzo de 2016 el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, me condenó a la pena principal de 60 meses de prisión, en calidad de cómplice de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediéndoseme el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, previo el pago de una caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso en la que se comprometía a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 38 B del C. Penal. Dicho diligenciamiento se cumplió el 4 de abril de 2017.

Una vez en firme el fallo de condena el cartulario paso para su vigilancia y ejecución al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, correspondiéndole inicialmente a su homologo Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pero luego remitido a esa autoridad por competencia teniendo en cuenta que en la actualidad me encuentro a disposición de ese juzgado purgando una pena de prisión impuesta por otros hechos.

Es de acotar que a raíz del beneficio concedido el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a quien en un principio como se anotó le había correspondido vigilar la ejecución y cumplimiento de la condena, mediante auto del 13 de junio de 2016 ordenó "...Oficiar a la oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado ubicado en la carrera 93 A No. 130C-72 barrio Suba de esta ciudad, en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta , toda vez que el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento mediante providencia del 2 de marzo de 2016 le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión..."

Fue así que en cumplimiento a lo ordenado se practicaron visitas a este domicilio lo que originó el siguiente reporte al juzgado por parte de la Dirección de dicho establecimiento:

"...según los registros del sistema de base de datos SISIEPEC WEB se encontraron los siguientes reportes:

1). Visita efectuada por el DRAGONEANTE MORALES LOPEZ WILVER, el día 26 de abril del año 2016, en la cual él informó no fue encontrado en su lugar de domicilio, según el reporte del funcionario "SE GOLPEA LA PUERTA Y SE TIMBRA PERO NO SE OBTIENE RESPUESTA DE ALGUNA PERSONA EN LA VIVIENDA, SE PROCEDE A LLAMAR AL NUMERO TELEFONICO PERO NO ATIENDEN".

2). Visita efectuada por el DRAGONEANTE OSSA MERIDA DANIEL, el día 13 de julio del año 2016, en la cual el interno no fue encontrado en su lugar de domicilio, según el reporte del funcionario: "AL LLEGAR SE REALIZO EL LLAMADO, ATENDIENDO A LA PUERTA LA SEÑORA AURA INES CAMARGO CON C.C. 35.505.659 QUIEN

MANIFIESTO SER LA MADRE DEL INTERNO, QUIEN INFORMÓ QUE EL SEÑOR NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO YA QUE HACE TIEMPO SE FUE DE ESTE, **SEGÚN ELLA SUPO ESTA DETENIDO POR OTRA SITUACIÓN EN LA CIUDAD DE MEDELLIN**” (Negrillas mías).

Lo anterior originó que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, se diera aplicación al artículo 477 del C. de P. Penal y como consecuencia de ello se me corrió traslado por el término de tres (3) días para presentar las justificaciones y pruebas que estimara pertinentes, para así ejercer el derecho de defensa en razón al motivo sobre el incumplimiento de las obligaciones adquiridas cuando se me concedió en la misma sentencia de condena el sustituto de la prisión domiciliaria.

Para el enteramiento o notificación personal de esta decisión el día 10 del mismo mes y año se libró el oficio No. 3918 que como es lógico nunca llegó a su destino por cuanto yo para ese entonces me encontraba recluido en un establecimiento carcelario de la ciudad de Medellín, en razón a una imputación y medida de aseguramiento impuesta por otra conducta punible.

Igualmente al día siguiente se le envió el telegrama No. 3216 al Dr. WILLIAM ESTEVEZ VARGAS quien ejerció la función como mi defensor enterándolo de la decisión tomada en mi contra, desconociendo si le fue entregado, siendo lo único cierto que no ejerció ninguna actividad a mi favor en lo concerniente a este asunto.

El 22 de agosto de 2016 aparece un informe de la notificadora del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad MARIA TERESA MALAVER PACHON, donde comunica la imposibilidad de enterar de la decisión de traslado del artículo 477 del C. de P. Penal al condenado JHONATHAN STEVENS LOPEZ CAMARGO por no encontrarse en el lugar visitado y que según lo informado por su señora madre AURA INES CAMARGO estaba en un problema de lo que ya estaba esterado el juzgado.

Entre los días 22 al 24 de agosto de 2016 se corrió el termino de los tres días de traslado conforme lo establecido en el artículo 477 del C. de P. Penal, dentro del cual se guardó silencio, por la obvia razón que nunca fui notificado o enterado personalmente de esta decisión,

a pesar de encontrarme privado de la libertad en la ciudad de Medellín tal como lo informo mi señora madre.

En virtud de lo anterior y otro informe rendido por los Dragoneantes al servicio del INPEC señores BERNAL MORA LUIS y GOMEZ LOPEZ LUIS, donde refieren que practicaron visita al lugar de domicilio los días 22 y 23 de septiembre de 2016, consignando que el señor interno no fue encontrado en este lugar, lo que originó que el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en providencia de fecha 6 de diciembre de 2016 decidió revocarme el sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente me había concedido el juzgado fallador, debiendo cumplir el resto de la pena impuesta de 60 meses de prisión y por tanto se dispuso librar orden de captura en mi contra.

Ante esta irregular actuación violatoria del debido proceso por falta de defensa ante la no notificación personal de esta decisión a pesar de encontrarme privado de la libertad, coartándoseme el derecho de contradicción mediante la interposición de los recursos de ley, opte por presentar una solicitud de nulidad que me fuera denegada mediante providencia que ahora es objeto de inconformidad, argumentándose para ello que:

“...En el sub lite, el penado JHONNATHAN STEVENS LOPEZ CAMARGO solicita la declaratoria de nulidad, por cuanto para el momento en que se corrió el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, para que rindiera descargos por el incumplimiento de las obligaciones que adquirió al concedérsele la prisión domiciliaria y al proferirse el auto de 6 de diciembre de 2016 que le revocó la prisión domiciliaria, no se agotó el acto de la notificación personal por cuanto en esos lapsos se encontraba privado de la libertad en la ciudad de Medellín por cuenta de otro proceso penal en el que fue investigado, juzgado y condenado.

De acuerdo al precedente jurisprudencial, una vez analizadas las actuaciones procesales y administrativas que figuran dentro de la presente actuación, así como los argumentos expuestos por el penado JHONNATHAN STEVENS LOPEZ CAMARGO, advierte el despacho que la nulidad deprecada no encuentra sustento que se identifique con la vulneración del debido proceso, porque no determino en sus alegaciones la transcendencia o el impacto que las presuntas irregularidades procesales aducidas hayan tenido en la presente actuación.

Si bien es cierto que al momento de realizar las visitas el INPEC y los servidores de los juzgados al domicilio del penado JHONNATHAN STEVENS LOPEZ CAMARGO, se informó que se encontraba detenido en la ciudad de Medellín cuando debía estar cumpliendo la pena de 60 meses de prisión domiciliaria, también lo es que en la actuación no figuraba alguna comunicación oficial que así lo determinara.

Y aún, porque el juzgado no haya hecho alguna verificación sobre su situación penal previa a la decisión de revocatoria de la prisión domiciliaria, de todas formas cualquier actuación que al respecto se haya surtido ante las autoridades judiciales de la ciudad de Medellín para indagar sobre su proceder criminal, solo era indicativo que en efecto JHONNATHAN STEVENS LOPEZ CAMARGO había incumplido las obligaciones a las que se había comprometido al momento de suscribir la diligencia de compromiso (24/10/2014) como fue la de “observar buena conducta” pues para el 29 de abril de 2016 había incurrido en la comisión de otra conducta delictiva por la cual fue condenado a la pena de prisión de 10 meses por cuenta del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de esa ciudad.

Ahora, se aduce la vulneración al trámite procesal, pero el penado no pone en evidencia en sus extensos alegatos, en qué medida le pudo afectar los derechos invocados por la falta de enteramiento o notificación personal que demanda, cuando no ofrece alguna razón por la cual se separó de su domicilio a otra ciudad para cometer delitos, de ahí que no se comprenda el alcance que pueda tener la nulidad que depreca, cuando ninguna de sus actuaciones están admitidas como legales o como aquellas que realmente sirvan de excusa catalogadas fuerza mayor o caso fortuito que lo hayan impulsado a actuar de manera ilegítima y que le impongan al juzgado la posibilidad de correr, de nuevo, el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal o para que el procesado recurra el acto que le revocó la prisión domiciliaria por haber incumplido las obligaciones a que se comprometió con la administración de justicia.

En verdad resulta de mayor desgaste, abordar el tema planteado, si bien cuenta con la garantía de ejercer el derecho a la defensa y contradicción dentro de los procesos penales y de ejecución, también lo debe ser conforme a su actuar el cual debe sujetarse y no puede valerse de la misma actuación procesal para justificar la inobservancia de las obligaciones a las que se comprometió cuando le fue concedida la prisión domiciliaria.

En ese sentido al no haberse establecido la trascendencia de la nulidad deprecada, el despacho la negará”.

2.- Respetuosos planteamientos del Despacho pero que en mi modesto entender no comparto, puesto que del contenido de los argumentos expuestos para despachar desfavorablemente mi pretensión de nulidad, se observan innumerables contradicciones inclusive con los mismos pronunciamientos jurisprudenciales que trae a colación y de donde se colige que de no notificarse una decisión interlocutoria que amerite ser notificada personalmente a una persona privada de la libertad, se incursiona en una vulneración al debido proceso y más cuando se trata de una revocatoria de un beneficio que se le había concedido.

En el cartulario encontramos en la forma irregular en que actuó el juez ejecutor que revoco el sustituto que me había sido concedido, puesto que teniendo conocimiento de lo informado por mi señora madre que me encontraba privado de la libertad en la ciudad de Medellín, ordena notificar esta decisión por estado, dada mi situación de persona prófuga de la justicia y lo más extraño aún más es que ahora si ordena oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Medellín solicitando información si se tenía conocimiento me encontraba privado de la libertad y a órdenes de qué autoridad, lo que debió hacerse antes de esta providencia de revocatoria para que se me permitiera ejercer mi derecho de defensa y contradicción, explicando los motivos de mi ausencia del lugar de residencia tal como lo prescribe el artículo 477 del C. de P. Penal e igualmente interponer los recursos que la ley me dispensa contra esta decisión de revocatoria.

Y persiste en forma errónea en librar el 2 de enero de 2017 sendos telegramas al defensor y a mi persona para notificar personalmente la providencia de revocatoria, lo que obviamente no se cumplió por encontrarme privado de la libertad y mi defensor no ejerció ninguna actividad en pro de mis intereses, dejando quedara en firme la providencia sin interponer recurso alguno en su contra.

Ya con anterioridad el 30 de diciembre de 2016 se había librado el oficio No. 6473 al Centro de Servicios Judiciales de Medellín solicitando la información requerida, recibiendo como respuesta por parte del señor Director del EPMSC del municipio de Santa Rosa de Osos el día 3 de enero de 2017 que “...el señor interno LOPEZ CAMARDO JHONATHAN STEVENS identificado con cédula de

ciudadanía Nro. 1.026.551.105, fue capturado por un nuevo delito el día 27 de abril de 2016...” siendo condenado el 28 de diciembre de este mismo año por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín a la pena de 10 meses de prisión por el punible de hurto calificado y agravado, concediéndoseme las circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas de que trata el artículo 56 del C. Penal.

Efectivamente esta pena fue impuesta en mi contra y en el mismo fallo de condena se me otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, en los términos del artículo 38 G del C. Penal para lo cual se suscribió la correspondiente diligencia de caución y compromiso el día 29 de diciembre de 2016.

Sobre mi situación jurídica por esta nueva condena le informo al Despacho el señor Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá el día 12 de enero de 2017, donde igualmente se comunica mi reclusión en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Osos.

A pesar de toda la información suministrada donde se indica me encuentro recluido en el EPMSC del municipio de Santa Rosa de Osos, el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el día 3 de febrero de 2017 profiere un auto de sustanciación donde ordena incorporar esta información, pero en forma errónea consigna “...quien ha estado privado de la libertad y de quien se dice se le impuso medida de aseguramiento el **29 de abril de 2006 por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín**”. (Negritas mías).

Ante esta errada situación y a sabiendas que me encontraba privado de la libertad se libra equivocadamente orden de captura en mi contra, cuando lo más lógico y de ley era que se procediera a la notificación personal de las decisiones proferidas en mi contra – traslado del artículo 477 del C. de P. Penal y revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, para así haber ejercido mi derecho de defensa y contradicción tal como lo prescribe la ley y la jurisprudencia.

Asimismo, desconociendo la información suministrada mediante oficio No. 001682 del 2 de marzo de 2017 por el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí “La Paz”, referente a que me encontraba en prisión domiciliaria respecto a la

condena de 10 meses impuesta el 28 de diciembre de 2016 por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín y que estoy solicitado para cumplir el resto de pena impuesta el 2 de marzo de 2016 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, de 60 meses de prisión impuesta en calidad de cómplice de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, la única decisión que se toma en auto del 3 de marzo de 2017 es que se informe a dicho director que en mi contra ya se libraron las ordenes de captura, como quiera que se me revoco el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en esta sentencia, lo que se cumplió en esta misma fecha con oficio No. 0196.

A petición mía se me allegó copia del fallo de condena de 10 meses de prisión impuesta el 28 de diciembre de 2016 por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín por el delito de hurto calificado y agravado y de la providencia del 21 de febrero de 2017 del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta misma ciudad, mediante la cual se extingue a partir del día 24 del mismo mes la pena privativa de 10 meses de prisión impuesta, por cumplimiento total de dicha sanción penal, señalándose que estuve detenido en razón de esta condena desde el 27 de abril de 2016 al 24 de febrero de 2017.

Surge como única conclusión de lo aquí expuesto es que para cuando el 5 de agosto de 2016 se profirió el auto de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. Penal y las decisiones que se registraron a continuación de notificación y términos, yo me encontraba privado de la libertad y por tanto debió ser notificada personalmente esta decisión por así haber presentado las explicaciones pertinentes al respecto, lo que no ocurrió puesto que desconocía totalmente de esta actuación tomada en mi contra.

Lo mismo ocurrió con la providencia del 6 de diciembre de 2016 donde se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, que igualmente debió ser notificada personalmente para ejercer mi derecho de defensa y contradicción mediante la interposición de los recursos de ley y más aún cuando ya era de conocimiento me encontraba privado de la libertad en razón de otra condena, vulnerándose con estas actuaciones irregulares el debido proceso.

Bajo este panorama no encuentra eco lo consignado por el señor juez en su decisión desfavorable, puesto que los argumentos expuestos

para llegar a la determinación de negar la nulidad deprecada, son totalmente contrarios a lo que nos enseña el proceso y que fueron expuestos en el petitorio, que en ningún momento fueron considerados al tomarse la decisión que aquí se trata.

En primer término el despacho señala que la nulidad deprecada no encuentra sustento que se identifique con la vulneración del debido proceso, porque no determino en sus alegaciones la transcendencia o el impacto que las presuntas irregularidades procesales aducidas hayan tenido en la presente actuación. Garrafal equivocación como quiera que la revocatoria del beneficio concedido es de gran trascendencia puesto que se trata del sagrado derecho a la libertad así se trate de un sustituto y masa cuando dicha decisión debió haberme sido notificado personalmente en el lugar donde estaba recluido en domiciliaria bajo la vigilancia del Establecimiento Carcelario de la Paz del municipio de Itagüí y no mediante oficios y telegramas que no me fueron entregados a pesar de existir una dirección fácil de encontrar vulnerándose con ello mi derecho de defensa.

La decisión de revocatoria quedó en firme dado que por desconocimiento no se ejerció ningún acto defensivo, esto es interponiendo los recursos de ley y más si no contaba con un defensor que ejerciera esta actividad a mi favor, puesto que desconozco si quien ejercía esta labor fue notificado o enterado del traslado y si efectivamente se hizo y no realizó ninguna gestión, se incurrió en una vulneración a mi derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar refiere el a quo si bien es cierto que al momento de realizar las visitas el INPEC y los servidores de los juzgados a mi domicilio, se informó que me encontraba detenido en la ciudad de Medellín de lo que no existe alguna comunicación oficial que así lo determine, lo cierto es que si obra en el proceso esta información oficial proveniente del señor Director del EPMSC del municipio de Santa Rosa de Osos, donde el día 3 de enero de 2017 comunica al Despacho que "...el señor interno LOPEZ CAMARGO JHONATHAN STEVENS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.026.551.105, fue capturado por un nuevo delito el día 27 de abril de 2016..." siendo condenado el 28 de diciembre de este mismo año por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín a la pena de 10 meses de prisión por el punible de hurto calificado y agravado. Asimismo, se desconoce por parte del juzgado la información suministrada mediante oficio No. 001682 del 2 de marzo de 2017 por

el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí “La Paz”, referente a que me encontraba en prisión domiciliaria respecto a la condena de 10 meses impuesta el 28 de diciembre de 2016 por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín y que estoy solicitado para cumplir el resto de pena impuesta el 2 de marzo de 2016 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, de 60 meses de prisión impuesta en calidad de cómplice de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y la única decisión que se toma en auto del 3 de marzo de 2017 es que se informe a dicho director que en mi contra ya se libraron las ordenes de captura, como quiera que se me revoco el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en esta sentencia, lo que se cumplió en esta misma fecha con oficio No. 0196. Entonces si existía información oficial al respecto.

Señala igualmente el Despacho para negar la nulidad deprecada que incumplí con la obligación de observar buena conducta, pero precisamente necesitaba se me notificara personalmente el traslado de los tres días señalados en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para de esta manera explicar los motivos por los cuales incumplí esta obligación y como no se hizo estando privado de la libertad, de ahí la procedencia de la nulidad que se solicita y que me fuera denegada.

Así mismo insiste el despacho que el penado no pone en evidencia en qué “...medida le pudo afectar los derechos invocados por la falta de enteramiento o notificación personal que demanda, cuando no ofrece alguna razón por la cual se separó de su domicilio a otra ciudad para cometer delitos, de ahí que no se comprenda el alcance que pueda tener la nulidad que deprecas, cuando ninguna de sus actuaciones están admitidas como legales o como aquellas que realmente sirvan de excusa catalogadas fuerza mayor o caso fortuito que lo hayan impulsado a actuar de manera ilegítima y que le impongan al juzgado la posibilidad de correr, de nuevo, el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal o para que el procesado recurra el acto que le revocó la prisión domiciliaria por haber incumplido las obligaciones a que se comprometió con la administración de justicia”.

Esta es la razón más significativa para demostrar por qué necesitaba primeramente se me notificara personalmente el traslado de los tres días de que trata el artículo 477 del C. de P. Penal y la posterior

notificación igualmente personal de la providencia que me revocó el sustituto de la prisión domiciliaria para haber interpuesto los recursos que la ley me dispensa.

Es de aclarar que para tomar las determinaciones las autoridades judiciales deben cumplir los ritos procedimentales para que de esta manera no conlleve a la declaratoria de nulidades como la que aquí se configuró. Las personas que no han atravesado situaciones difíciles junto con su familia no pueden evaluar situaciones como la que se me presentó, el hambre la pobreza y la miseria mía y de mi núcleo familiar pudieron más que la obligación contraída de no incurrir en otra conducta delictiva y porque necesitábamos subsistir por eso incurrí en otra conducta delictiva, una sola y no varias como lo da a entender el Despacho, situación que si fue tomada en cuenta por el fallador que conoció de esta nueva ilicitud para cuando el momento de la condena concederme la circunstancia de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas consagrada en el artículo 56 del Código Penal, el cual reza que “El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto haya influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tenga la entidad suficiente para excluir la responsabilidad...”

Por eso necesitaba se me notificara personalmente el traslado del señalado artículo 477, para de esta manera dentro del término de los tres días de traslado allí señalado, haber explicado los motivos para haber dejado mi lugar de residencia y luego cuando la revocatoria del sustituto haber interpuestos los recursos que la ley dispensa para estas eventualidades, porque si ello no fuera uno de los aspectos del debido proceso para ejercer el derecho de defensa y contradicción, para que entonces se consigna en la providencia que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Así no se tenga la razón se debe dar la oportunidad al acusado o condenado de ejercer sus derechos.

Necesario es recordar la jurisprudencia existente sobre este aspecto y que solicito sea considerado en esta oportunidad, como quiera que el juez de primera instancia en ningún momento la tuvo en cuenta:

“...Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que las irregularidades que se cometan en las notificaciones realizadas, constituyen violación al debido proceso. Al respecto indico que “Pues bien, debe la Sala precisar que el planteamiento que hace el actor debió dirigirlo por los

lineamientos del debido proceso, toda vez que las irregularidades o los errores en que incurre el funcionario judicial en los actos de las notificaciones de las decisiones proferidas en el proceso penal, atañen al desarrollo y a la ritualidad propia del proceso, sin desconocer obviamente, que por regla general tal afectación vulnera el derecho de defensa, aspecto que debe ser objeto de demostración.

Tal afirmación tiene razón de ser, pues la notificación es un acto reglado y, por lo mismo, sujeto a la observación de unas medidas legales que condicional su validez, las cuales al ser desconocidas, vulneran sin discusión el debido proceso y, consecuentemente, puede conllevar a la afectación del derecho de defensa, máxime si se tiene en cuenta que la notificación es el acto a través del cual se comunican las decisiones judiciales que profiere el funcionario dentro de la actuación a los sujetos procesales que teniendo un interés jurídico intervienen en la actuación.

Así, entonces, ese carácter de actuación reglada es lo que lleva a concluir que la notificación es evidentemente un acto de comunicación normativizada y, por ende, regido por el principio de legalidad, puesto que sólo si en su ejecución se dio cumplimiento a las normas que lo regulan, tendrá carácter y efectos vinculantes que materializan el respeto por el debido proceso". (Sentencia del 30 de marzo de 2006, radicado 24166, M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés).

(...) Es evidente que por encontrarme privado de la libertad desde el 27 de abril de 2016, las diligencias y notificaciones dirigidas al lugar de residencia registrado en la diligencia de compromiso nunca me fueron entregadas y por tanto desconocía totalmente esta situación que afectaba directamente mis intereses, por tratarse nada menos que la revocatoria de la domiciliaria que me había sido concedida. Es extraño que habiéndose corrido el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. Penal por haber cometido otro delito estando gozando de este sustituto,, no se procediera a averiguar a las autoridades correspondiente si me encontraba privado de la libertad en razón de este nuevo delito lo que solamente se vino hacer en la misma providencia de revocatoria,, para que así se procediera a hacer la notificación personal conforme lo ordena la ley, sino que se hizo mediante citación incurriéndose en una irregularidad que viola el debido proceso y el derecho de defensa solo subsanable mediante el remedio de la nulidad.

Es claro que las autoridades a donde se libró la orden de captura debieron de saber que estaba detenido y no lo informaron, lo que corroboró aún más la irregularidad que se estaba cometiendo en mi contra. Siendo además evidente que por parte de autoridades carcelarias ya conocían de mi situación e incluso mi señora madre ya había informado me encontraba privado de la libertad en la ciudad de Medellín por un problema y más sin embargo no ejercieron ninguna actividad para corroborar esta información en forma inmediata sino luego de ya haberseme revocado el sustituto que debió también ser notificado personalmente y no se hizo por pura negligencia del juzgado.

Es que por encontrarme privado de la libertad el traslado del citado artículo 477 y la posterior revocatoria precisamente de la domiciliaria concedida debió hacerse en forma personal para que se me hubiera brindado la oportunidad de interponer los recursos que la ley me otorga y como no se hizo se quebrantó el derecho de defensa que me asiste, situación que hace más procedente la nulidad aquí planteada.

Esta irregularidad que considero más relevante en que se incursionó y que configura la causal igualmente de violación al derecho de defensa por la no notificación personal de estas decisiones configuran las causales de nulidad invocadas, ya que cuando estas se profirieron me encontraba privado de la libertad en razón de otro asunto penal.

Es evidente que estas decisiones debieron haber sido notificadas en forma personal por encontrarme privado de la libertad y así brindárseme la oportunidad de interponer los recursos de ley procedentes contra las decisiones tomadas, como esto no se hizo se incursionó en una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, específicamente el derecho de defensa.

La ley establece que las notificaciones al sindicado que se encuentre privado de la libertad se harán en forma personal. Aquí no especifica precisamente que este privado a disposición de la autoridad que emitió la decisión, sino que se encuentre privado de la libertad, como lo estaba cuando se profirieron las determinaciones anteriormente aludidas y más sin embargo no se me notificó personalmente, vulnerándose con ello el debido proceso y mi derecho de defensa.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que las irregularidades que se cometan en las notificaciones realizadas, constituyen violación al debido proceso. Al respecto indico que “Pues bien, debe la Sala precisar que el planteamiento que hace el actor debió dirigirlo por los lineamientos del debido proceso, toda vez que las irregularidades o los errores en que incurre el funcionario judicial en los actos de las notificaciones de las decisiones proferidas en el proceso penal, atañen al desarrollo y a la ritualidad propia del proceso, sin desconocer obviamente, que por regla general tal afectación vulnera el derecho de defensa, aspecto que debe ser objeto de demostración.

Tal afirmación tiene razón de ser, pues la notificación es un acto reglado y, por lo mismo, sujeto a la observación de unas medidas legales que condicional su validez, las cuales al ser desconocidas, vulneran sin discusión el debido proceso y, consecuentemente, puede conllevar a la afectación del derecho de defensa, máxime si se tiene en cuenta que la notificación es el acto a través del cual se comunican las decisiones judiciales que profiere el funcionario dentro de la actuación a los sujetos procesales que teniendo un interés jurídico intervienen en la actuación.

Así, entonces, ese carácter de actuación reglada es lo que lleva a concluir que la notificación es evidentemente un acto de comunicación normativizada y, por ende, regido por el principio de legalidad, puesto que sólo si en su ejecución se dio cumplimiento a las normas que lo regulan, tendrá carácter y efectos vinculantes que materializan el respeto por el debido proceso”. (Sentencia del 30 de marzo de 2006, radicado 24166, M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés).

Esta prerrogativa de notificación personal se debe cumplir aún más si la persona a notificar reencuentra privada de la libertad. Como ocurrió en el evento que nos ocupa, generando esto una violación al debido proceso, que solo puede ser corregido retrotrayendo la actuación mediante el remedio extremo de la nulidad.

Sobre la no notificación a la persona privada de la libertad y que vulnera igualmente el derecho de habeas data ante su no notificación personal de las decisiones proferidas después de su captura, se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia T-105 del 16 de febrero de 2010 bajo la ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio.

Allí se dijo en lo pertinente que “Existe la obligación de que los archivos y bancos de datos públicos estén debidamente actualizados. De lo indicado se infiere que se puede exigir a las autoridades públicas, las constancias o bases de datos respecto de las personas que son privadas de la libertad. En aquellos eventos en que una persona se encuentre privada de la libertad, y en su contra existan otras causas penales, es deber del Estado, en desarrollo armónico de sus distintos entes, lograr una adecuada conformación de sus bases de datos para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los procesados. Queda claro que las autoridades judiciales, acudiendo a la información actualizada, veraz y confiable, que les suministra quienes administran los bancos de datos estatales, deben citar o poner en conocimiento a las personas vinculadas a las actuaciones judiciales, a efectos de que puedan ejercer su derecho de defensa.

...Para la Sala es claro que al juzgado, le correspondía informar y solicitar la conducción de actor dentro de las etapas procesales que se surtieron a partir de que asumió el conocimiento del presente asunto y que no se logró por falta de diligencia de otras autoridades. Entonces, con la omisión presentada, no se le permitió al señor ejercer su derecho de defensa, situación ésta que configura una vía de hecho por consecuencia o por error inducido, la que, como se dijo, no es un defecto atribuible al funcionario judicial que profiere la providencia atacada por vía de tutela, para el caso los actos procesales que se adelantaron con posterioridad a su captura, lo que constituye una vulneración a sus derechos fundamentales”.

Lo único cierto y que tiene correspondencia con estas decisiones jurisprudenciales es que para cuando se profirieron las decisiones objeto de controversia me encontraba privado de la libertad y no me fueron notificadas en forma personal conforme lo ordena la ley y la jurisprudencia.

Además no se tuvo en cuenta que dentro de las obligaciones que se me impusieron cuando se me otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria, en ningún momento se me impuso la de observar buena conducta. Solamente en la diligencia de compromiso se me impusieron las obligaciones de:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

- b). Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;
- c). Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d). Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión...”

Considero el legislador y el juzgado se quedaron cortos en las obligaciones a cumplir para estas eventualidades, pues en ningún momento se me obliga a observar buena conducta y no incurrir en nuevas infracciones, que serían las que me hubieran atado dando origen ahí si a la revocatoria del sustituto.

Para finalizar mi sustentación, necesario es traer a colación una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal emitida al resolver una apelación, donde en un caso similar se pronunció el 16 de marzo de 2016 dentro del radicado 46628 M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, así:

“...Como lo enseña el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal de 2000, las notificaciones pueden ser personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente y en estrados.

El artículo 178 *ibídem* dispone que se notificará personalmente (i) al sindicado que se encuentre privado de la libertad; (ii) al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales, y, (iii) al Ministerio Público. Al sindicado no privado de la libertad y los demás sujetos procesales se notificarán personalmente «*si se presentaren en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, pasado ese término se notificará por estado a los sujetos procesales que no fueron enterados personalmente.*»

Por tanto, ha de tenerse en cuenta el mandato del legislador, en cuanto impone la obligación de notificar personalmente al sindicado que se encuentre privado de la libertad, al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales y al Ministerio Público, creando una diferencia entre la forma de enteramiento a estos sujetos, frente a los demás que intervienen en el proceso penal.

Así, el abogado defensor, el sindicado que se encuentre en libertad y los apoderados de la parte civil, se notificarán personalmente sólo si se presentan en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, vencidos los cuales se les enterará a través de la notificación supletoria –estado o edicto- según corresponda a un auto o sentencia, respectivamente.

Trámite que no cobija a los tres sujetos procesales que por mandato legal indefectiblemente se notifican personalmente, toda vez que en tratándose de ellos –recuérdese- sindicado privado de la libertad, Fiscal y Ministerio Público, siempre habrá de agotarse, en relación con los dos últimos, la comunicación personal, como de antaño lo tiene dicho esta Corporación (CSJ AP 30 nov. 2006. Radicado 25962):

...Se hace necesario destacar que el artículo 178 ejusdem al regular lo concerniente a la notificación personal consagra de manera expresa que las decisiones judiciales se notificarán de esa forma al sindicado que se encuentre privado de la libertad, al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales y al Ministerio Público.

Establecido que la notificación personal al Fiscal General de la Nación o a su delegado, cuando actúan como sujetos procesales, no es un acto generoso o altruista y mucho menos un acto garantista facultativo del juez (singular o colegiado), sino una obligación del funcionario judicial a la cual debe allanarse sin oponer limitación alguna, buscando siempre el mecanismo idóneo para su obtención, de acuerdo con las circunstancias propias en cada caso y la situación de los sujetos procesales.

Con el fin de materializar el principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 superior, elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 *ibídem*, la misma norma prevé que la notificación personal se hará por secretaría permitiendo al receptor la lectura de la totalidad de la decisión, para lo cual es necesario establecer los medios a los que se podrá acudir, así como la oportunidad para realizar las citaciones, con miras a verificar esta clase de notificación por excelencia.

Así, el artículo 151 del código procesal penal de 2000 dispone que las citaciones se realizarán «*por los medios y en la forma que el servidor judicial considere eficaces, indicando la fecha y hora en que se debe concurrir. En forma sucinta se consignarán las razones o*

motivos de la citación con la advertencia de las sanciones previstas en caso de desobediencia y dejando expresa constancia en el expediente.»

Lo anterior significa, que el servidor judicial recurrirá a cualquier medio que considere eficaz para alcanzar el cumplimiento de la notificación personal de los sujetos procesales indicados por el inciso 1 del artículo 178 de la norma en cita. No sucede lo mismo con los restantes intervinientes, respecto de quienes se intentará la notificación personal, pero de no ser posible dentro del término legal (3 días), se les enterará a través de las notificaciones supletorias, estado o edicto, según corresponda.

Ahora bien, la ley procesal penal no prevé un único medio idóneo para dar cumplimiento a la notificación personal, pudiéndose efectuar bien sea por la presencia del por notificar en la secretaría del despacho judicial, o a través de comunicación telefónica o electrónica, pero siempre observando que la parte tenga a su disposición el contenido total de la decisión judicial cuya publicidad se requiere y se deje constancia procesal de su enteramiento personal.

En ese propósito, ha de tenerse especial cuidado en no confundir la comunicación librada al sujeto procesal para que comparezca a notificarse de una providencia, con la notificación de la misma, *«pues aquella simplemente corresponde a un medio para dinamizar la actuación procesal, en tanto que la notificación cumple el sustancial cometido de enterar a los sujetos procesales sobre el contenido de lo dispuesto por los funcionarios judiciales»*. (CSJ SP 22 mayo 2003. Radicado 20756).

Así, las comunicaciones a través de las cuales se cita a los sujetos procesales para que acudan a notificarse personalmente de una decisión judicial, podrán hacerse por escrito (oficio, telegrama, mensaje enviado por correo electrónico) o verbalmente, (mensaje de voz o llamada telefónica, entre otros) mecanismos que suelen ser, unos más expeditos que otros, quedando al criterio del servidor judicial la escogencia del que entienda más adecuado para el propósito procesal.

Lo dicho hasta ahora, sirve a la Sala para precisar que el correo electrónico, además de ser un medio de citación, también es apto como mecanismo para lograr la notificación personal, siempre que se

cumplan las exigencias previstas por la norma (artículo 178 de la Ley 600 de 2000), valga recordar, (i) que el sujeto procesal reciba el texto completo de la providencia, y, (ii) que se cuente con la constancia procesal del acto de enteramiento, que por supuesto, contendrá la fecha y firma de quien se impuso del contenido del proveído.

Una vez notificados personalmente el sindicato privado de la libertad, el Fiscal cuando interviene como sujeto procesal y el Ministerio Público, y superados los tres (3) días para que se presenten los demás sujetos procesales, el secretario verificará si hay lugar o no a la notificación supletoria, como lo indican los artículos 179 y 180 de la Ley 600 de 2000.

La ejecutoria se surte tres días después de la última notificación, excepto cuando se trate de providencia proferida en audiencia, la cual se notifica en estrados y cobra ejecutoria al término de la última sesión.

Por último, se encuentra la notificación por conducta concluyente, que ha sido catalogada por la Corte Constitucional como una modalidad de notificación *«personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo»* (C.C. auto 074/11).

Establece el artículo 181 de la Ley 600 de 2000, que la notificación por conducta concluyente se entiende cumplida cuando se hubiere omitido o realizado en forma irregular la notificación, si la persona hubiere actuado en la diligencia o en el trámite a que se refiere la decisión o interpuesto recurso contra ella, o de cualquier forma la mencione en escrito que obre en el expediente.

(...) En ese orden, y teniendo en cuenta que la notificación de las decisiones judiciales es el medio a través del cual la judicatura logra la publicidad necesaria para que los sujetos procesales hagan uso del derecho a la contradicción, encuentra la Sala que se impidió a la Fiscal hacer uso de tal facultad, dado que, cuando se enteró del contenido de la sentencia, ya el proceso se encontraba archivado en virtud a una constancia ilegal de ejecutoria, debiendo acudir, como última opción, a la solicitud de invalidación de su notificación, lo que equivale a que procesalmente el acto no cumplió la finalidad para el cual estaba

destinado. Sobre el particular, indicó la Corte (CSJ AP 15 oct. 1997. Radicado 9984):

«Pero claro, esa participación o manifestación ulterior del sujeto procesal ha de resultar oportuna y potencialmente eficaz, en el sentido de que aun pueda provocar una respuesta de la jurisdicción con posibilidad de éxito o fracaso, pues no puede ser convalidante, como paradójicamente lo sugiere el actor, una referencia al proveído para invocar la nulidad de su modo de notificación, con el propósito de retrotraer la actuación procesal, precisamente porque el daño ya era insubsanable.»

Así, el daño insubsanable se presentó a partir de la constancia de ejecutoria y el auto mediante el cual se ordenó el archivo definitivo del proceso, restándole a la Fiscal, como única forma eficaz de provocar una respuesta de la jurisdicción, la solicitud de nulidad, perjuicio que no guarda relación con el acto de notificación por conducta concluyente a este sujeto procesal, en cuanto en su configuración no se presentó vulneración a principios o garantías, razón por la cual, su eficacia no se cuestiona.

Por el contrario, el no reconocimiento del fenómeno jurídico previsto en el artículo 181 de la Ley 600 de 2000 (notificación por conducta concluyente), generó que no se corrieran los tres días de ejecutoria de la decisión, como lo dispone el artículo 187 de la normatividad en cita, omisión con la cual se transgredió el debido proceso, pues en el *sub lite*, la secretaría ordenó correr dicho término, sin que se hubiera notificado personalmente a la Fiscal.

Bajo ese contexto, erró el Tribunal al no revisar el cumplimiento de los trámites de notificación de la sentencia, pues de haberlo verificado, se habría percatado de la mencionada irregularidad que impedía que la providencia cobrara ejecutoria. Y de nuevo incurrió en un equívoco al omitir declarar que la anómala notificación personal a la delegada del ente acusador, se superó a través de la estructuración de la notificación por conducta concluyente, lo cual no requería una declaración judicial, sino el reconocimiento de la evidente situación:

...ocurre que las ficciones legislativas como ésta no se declaran sino que se infieren lógicamente del acto que inequívocamente las revela. Por ello, la norma se refiere a “conducta concluyente” del sujeto procesal ignorado, que es una manifestación de su voluntad que no

deja duda del conocimiento de la providencia, a pesar de no habersele comunicado formalmente (presentarse a la audiencia o interponer recursos contra la decisión). Es la expresión comportamental del sujeto procesal la que trasunta el conocimiento y ha lugar a que “se entienda cumplida la notificación”, no la declaración judicial. Excepcionalmente, puede declararse la existencia de una notificación por conducta concluyente, cuando infundadamente se solicita la nulidad por una anomalía en la notificación del proveído, caso en el cual la negación del remedio invalidante implica, por sustentarse en sus presupuestos, la declaración de aquélla. (CSJ AP 15 oct. 1997. Radicado 9984).

Eventualmente podría entenderse que la Fiscal dejó transcurrir los tres días siguientes a su notificación, sin manifestar inconformidad alguna con la decisión; sin embargo, ha de tenerse como razonable su entender, según el cual, no era factible interponer el recurso de apelación en un proceso que se hallaba archivado en virtud, precisamente, de una irregular notificación personal.

Por tanto, como única posibilidad de protección del orden jurídico, la Sala encuentra necesario retrotraer la actuación, como lo dispuso el juez de conocimiento. Para dar cumplimiento al amparo, se dispone dejar sin efecto la constancia de ejecutoria y el auto proferidos el 6 de mayo de dos mil quince (2015), emitidos por el Secretario y Magistrado Ponente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, respectivamente, ordenando que al día siguiente del recibo del expediente en esa secretaría, se empiecen a contar los tres días de ejecutoria de la sentencia de fecha 27 de abril del mismo año”.

Ahora, el despacho trae a colación la sentencia T-970 de 2006, pero contrario a lo que escasamente consigna, dicha jurisprudencia es clara en señalar la necesidad de notificación personal a las personas privadas de la libertad, para que así no se vulnere el debido proceso, allí se determina:

“Las autoridades judiciales y administrativas deben adelantar las gestiones necesarias para que todas las personas tengan acceso a las investigaciones y juicios que las comprometen e interesan, porque sólo así pueden ejercer su derecho a la defensa y exigir, una vez establecida la firmeza de las decisiones, su inmediato cumplimiento. Deber éste de publicidad que tendrá que cumplirse con especial rigorismo en los casos en que el conocimiento completo y oportuno de las decisiones, además del derecho a la defensa,

compromete la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal. Y que no tendría que plantear dificultad mayor, frente a quienes, mientras permanecen reclusos en establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, son requeridos en otras investigaciones y juicios. En este orden de ideas, es dable suponer que las autoridades judiciales, en cuanto individualizan a quienes vinculan a sus investigaciones y juicios, acudiendo a la información actualizada y confiable que les suministran quienes administran los bancos de datos estatales, pueden igualmente citar a las personas vinculadas a las actuaciones, para notificarles el contenido de las decisiones que les conciernen. Asimismo, habría que entender que los administradores de justicia acceden a la información que poseen los organismos de seguridad y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el objeto de ubicar a las personas que se encuentran privadas de la libertad, disponer que se les notifiquen los autos y sentencias y verificar el cumplimiento de la diligencia respectiva. Se tiene, además, conforme al artículo 29 constitucional y de las disposiciones que rigen la materia, que los jueces invalidan las diligencias adelantadas para notificar las providencias judiciales que no cumplen la finalidad de hacer conocer de los sujetos procesales la decisión, con miras a que el afectado pueda ejercer su derecho de defensa

Distintas son las exigencias en materia de notificación de los sujetos procesales que no se encuentran privados de la libertad, comoquiera que, de no ser posible su notificación personal, dentro de los tres días siguientes al de la fecha de la providencia, los autos se notifican por estado y las sentencias por edicto, dado que quienes gozan de libertad, una vez informados de que son requeridos, pueden acudir en las oportunidades señaladas y deben hacerlo para notificarse y conocer el contenido de las decisiones, directamente o por medio de sus apoderados.

Es claro que a las personas reclusas en los establecimientos carcelarios, requeridas por autoridades judiciales, no les corresponde asumir la carga de la ineficiencia estatal en el manejo de la información atinente a su ubicación. Siendo así incurre en vía de hecho la autoridad judicial que no declara la nulidad y se abstiene, por consiguiente, de ordenar que se reponga el trámite secretarial que notificó una sentencia mediante fijación de Edicto, a quien para entonces se encontraba privado de la libertad. Sin que para el efecto pueda argüirse que la autoridad judicial desconocía la ubicación del procesado, que la misma lo llamó a hacerse presente en el despacho para surtir la notificación, mediante comunicaciones remitidas a la dirección conocida en el expediente y que se vio obligada a fijar Edicto, en cumplimiento de las previsiones legales que así lo indican. Porque ninguna influencia para el ejercicio del derecho de defensa se deriva de las

citaciones enviadas a la residencia de quien se encuentra privado de la libertad, tampoco de la fijación de un Edicto dirigida a quien no puede acercarse al despacho judicial para conocerlo y contradecir la decisión”.

Como esto no se cumplió en esta eventualidad, surge a luz de día que la decisión que aquí se trata debe ser revocada para que en su lugar se conceda la nulidad impetrada para que de esta manera se me restituya el sustituto de la prisión domiciliaria que me fuera concedida en el mismo fallo de condena, en pro de mis intereses y en busca de una verdadera administración de justicia.

Agradeciéndole la atención prestada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Jhonnathan Stevens Lopez Camargo". The signature is fluid and cursive, with the first name "Jhonnathan" being the most prominent.

JHONNATHAN STEVENS LOPEZ CAMARGO

CC. 1026.551.105

Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo Bogotá.

Bogotá, agosto 31 de 2022

Señor

**JUEZ VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad.**

Ref.: RECURSO DE APELACIÓN.

Rad: 2014-14961-00

Respetado señor juez:

JHONNATHAN STEVENS LOPEZ CAMARGO, identificado como aparece bajo mi firma, actualmente recluso en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario “La Modelo” de esta capital, comedidamente por medio del presente me permito manifestarle que interpongo **RECURSO DE APELACION** contra su providencia de fecha 24 del presente mes por medio del cual se negó la nulidad por mi solicitud por violación al debido proceso la cual me fue notificada personalmente el día de ayer, nulidad solicitada en razón a la no notificación personal de decisiones que conllevaron a la revocatoria de la prisión domiciliaria que se había sido concedida, estando privado de la libertad.

Dentro del término de ley proceder a la sustentación del recurso interpuesto.

Agradeciéndole la atención prestada.

Atentamente,



**JHONNATHAN STEVENS LOPEZ CAMARGO
CC. 1026.551.105**

Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo Bogotá.